

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

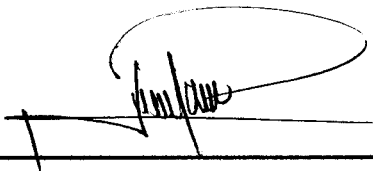
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22, del mes de Diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No. 112-3290, de fecha 14/10/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 055913434331, usuario JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, y se desfija el día 08, del mes de Enero, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 055913434331	
NÚMERO RADICADO:	112-3290-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	14/10/2020	Hora: 09:33:26.39... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146603, con radicado N° 134-0279 del día 30 de octubre de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, ciento treinta rastras (130) de maderas comunes entre las especies de Chingale (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inca sp*), Perillo (*schizolobium parahyba*) transformadas en bloque, las cuales son equivalentes a un volumen aproximado de veinte punto tres (20.3) m³, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 29 de octubre de 2019, en el Municipio de Puerto Triunfo, Vereda Alto del Mico del corregimiento de Doradal, al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265; cuando se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión doble troque, marca Chevrolet, color blanco de placas VMA-873 sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el vehículo de placas VMA-873 y el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante el Auto N° 112-1041 del 08 de noviembre de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS.

Que el día 26 de noviembre de 2019, se hace entrega del vehículo tipo camión de placa VMA-873, marca Chevrolet, color blanco a título de depósito provisional al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-1041 del 08 de noviembre de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, y se impuso una medida preventiva, en contra del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.265, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-1041 del 08 de noviembre de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de ciento treinta rastras (130) de maderas comunes entre las especies de Chingale (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inca sp*), Perillo (*schizolobium parahyba*) transformadas en bloque, las cuales son equivalentes a un volumen aproximado de veinte punto tres (20.3) metros cúbicos; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante Auto N° 112-1138 del 09 de diciembre de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.265, el cual, se notificó por aviso el día 23 de diciembre de 2019

CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en ciento treinta rastras (130) de maderas comunes entre las especies de Chingale (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inca sp*), Perillo (*schizolobium parahyba*) transformadas en bloque, las cuales son equivalentes a un volumen aproximado de veinte punto tres (20.3) mt³; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, **Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.265, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0192 del día 12 de febrero de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.265, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0148603, con radicado N° 134-0279 del día 30 de octubre de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS.
- Copia de la licencia de tránsito N° 10013650043.
- Copia del pago de la liquidación por concepto de parqueadero, por un valor de un millón ochocientos seis mil seis cientos noventa y cinco pesos (\$1.806.695).

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-1138 del 09 de diciembre de 2019, le formulo al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 70.901.265, el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en ciento treinta rastras (130) de maderas comunes entre las especies de Chingale (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inca sp*), Perillo (*schizolobium parahyba*) transformadas en bloque, las cuales son equivalentes a un volumen aproximado de veinte punto tres (20.3) mt³; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, el señor CEBALLOS RIOS, guardo silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia transportando el material forestal antes citado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hechos que de acuerdo al informe presentado por la Policía Nacional tuvo lugar el día 29 de octubre de 2019 en la vereda Alto del Mico, Corregimiento de Doradal, en jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 055913434331 y teniendo en cuenta que el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando el material forestal incautado sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146603, con radicado N° 134-0279 del día 30 de octubre de 2019, el día 29 de octubre de 2019, hecho sobre los cuales el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, no presentó descargos, ni alegatos de conclusión, por lo cual, no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-1349 del día 30 de septiembre de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 055913434331 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265 de Marinilla (Antioquia), es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1138 del 09 de diciembre de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265 de Marinilla (Antioquia), de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los



controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265 de Marinilla (Antioquia), por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N°112-1138 del 09 de diciembre de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

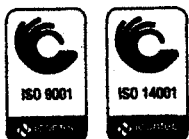
En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



1349 del día 30 de septiembre de 2020, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Que mediante el Mediante Auto 112-0192 del 12/02/2020, se incorporan unas Pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos en relación con el proceso sancionatorio adelantado por la Corporación contra el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, conforme a lo acontecido el día 30 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la presunta violación de La normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.901.265, no presentó descargos, por lo que se da por entendido que este aprovechamiento, se realizó en forma ilegal, sin contar con autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.2.5. Los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamentan en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, el cual reza: "a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de los especímenes."

CONCLUSIONES:

"Que el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.901.265, fue sorprendido en fragancia, cuando realizaba la movilización de productos forestales en primer grado de transformación sin el respectivo salvoconducto que demostrara su legalidad, indicando que la madera provenía de aprovechamiento no autorizado por la autoridad ambiental competente, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra del señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.901.265, se encuentra en su etapa final, el cual cometió infracción de tipo ambiental al encontrarse movilizando productos maderables sin ningún tipo de permiso y/o autorización en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 70.901.265, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265 de Marinilla (Antioquia), del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1138 del 09 de diciembre de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265 de Marinilla (Antioquia), una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de ciento treinta rastras (130) de maderas comunes entre las especies de Chingale (*Jacaranda copaia*), Guamo (*Inca sp*), Perillo (*schizolobium parahyba*) transformadas en bloque, las cuales son equivalentes a un volumen aproximado de veinte punto tres (20.3) metros cúbicos; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas VMA-873, a su propietario, el señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.265; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JORGE IVAN CEBALLOS RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.265, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 055913434331
Fecha: 01/10/2020
Proyecto: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.